



## LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

---

Orden HAC/590/2021, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 490 de "Autoliquidación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

---

Ministerio de Hacienda  
«BOE» núm. 139, de 11 de junio de 2021  
Referencia: BOE-A-2021-9721

---

### TEXTO CONSOLIDADO

Última modificación: 31 de marzo de 2023

La Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, establece el gravamen de una serie de servicios que están adquiriendo cada vez mayor relevancia en el ámbito de la economía y las transacciones digitales.

Se trata de determinados servicios digitales en los que se produce una participación de los usuarios que constituye una contribución al proceso de creación de valor de la empresa prestadora de los servicios, y mediante los que aquella monetiza los mismos.

Concretamente, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley, los servicios digitales objeto de gravamen por el impuesto son los de publicidad en línea, los de intermediación en línea y los de transmisión de datos, en los términos y condiciones fijados en el citado texto legal.

El periodo de liquidación del impuesto coincide con el trimestre natural, habilitando el artículo 14 de la Ley a la persona titular del Ministerio de Hacienda a aprobar la norma que regule el lugar, plazo y forma mediante los que debe cumplirse con la obligación de autoliquidación de dicho tributo por parte de los contribuyentes.

Este es el objeto de la presente orden, que aprueba en su artículo 1 el nuevo modelo 490, de autoliquidación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, estableciendo el plazo y la forma de presentación de dichas autoliquidaciones trimestrales.

El artículo 3 de la orden establece el plazo general de ingreso hasta el último día del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural.

Respecto de la forma de presentación del modelo 490, el artículo 4 de la orden establece como forma obligatoria la vía electrónica a través de Internet, con sujeción a la habilitación y condiciones del artículo 6 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

Por su parte, el artículo 5 de la orden regula la forma de ingreso de la cuota derivada del impuesto, remitiéndose a lo previsto en los artículos 7 a 10 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria. De forma adicional también se prevé la posibilidad prevista en la disposición adicional segunda de la citada Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, de realizar el pago de la

deuda mediante transferencia bancaria a las cuentas abiertas al efecto en las Entidades de crédito autorizadas para actuar como colaboradoras en la gestión recaudatoria en los supuestos, términos y condiciones que se desarrollen en el ámbito de la gestión recaudatoria estatal por la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por otra parte, el artículo 13.1, letra a), de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, establece la obligación de los contribuyentes del impuesto de presentar las correspondientes declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinan la sujeción al mismo.

Asimismo, la disposición adicional única de la orden regula el procedimiento de regularización de autoliquidaciones a que se refiere el artículo 10.3 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. La regularización prevista en esta disposición legal se refiere a aquellos casos en los que el contribuyente no hubiera conocido en el periodo de liquidación la base imponible. En estos casos el contribuyente debe fijar la base imponible con carácter provisional, sin perjuicio de su regularización cuando la misma sea conocida. La regularización de las autoliquidaciones presentadas se realizará mediante la cumplimentación con el desglose y contenido previsto en el apartado específico de regularizaciones del modelo de autoliquidación, y ello sin perjuicio del devengo de los correspondientes intereses de demora. Esta regularización deberá realizarse como máximo en el plazo de los 4 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto correspondiente a la operación.

La disposición transitoria única de la orden establece un plazo de presentación específico para la presentación e ingreso de la autoliquidación correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2021. Ésta debe efectuarse en el plazo correspondiente al segundo trimestre de 2021, esto es, del 1 de julio al 2 de agosto de 2021, salvo que el pago se realice mediante domiciliación bancaria, en cuyo caso deberá realizarse del 1 al 28 de julio de 2021.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de esta orden se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia jurídica por ser desarrollo de lo dispuesto en la norma legal (artículo 14 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre) y el instrumento adecuado para dicho desarrollo.

Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados sin introducción de cargas administrativas innecesarias.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado», se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de orden y su memoria en la página web del Ministerio de Hacienda, a efectos de que puedan ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Finalmente, en relación con el principio de eficiencia se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El artículo 14 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, habilita a la persona titular del Ministerio de Hacienda para establecer por orden ministerial el lugar, forma y plazos de presentación de las autoliquidaciones correspondientes a este impuesto.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** *Aprobación del modelo 490.*

1. Se aprueba el modelo 490 «Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Autoliquidación», que figura en el anexo de esta orden.

2. El número de justificante que habrá de figurar en dicho modelo será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 490.

3. El citado modelo estará disponible exclusivamente en formato electrónico y su presentación e ingreso se realizarán por vía electrónica, de acuerdo con las condiciones generales y el procedimiento establecidos en el artículo 4.

**Artículo 2.** *Obligados a presentar el modelo 490.*

Están obligados a presentar el modelo 490 e ingresar el importe correspondiente los contribuyentes a que se refiere el artículo 8 de la Ley 4/2002, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

**Artículo 3.** *Plazos de presentación del modelo 490.*

1. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

2. El modelo 490 deberá presentarse e ingresarse durante el mes siguiente al correspondiente periodo trimestral natural.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio del plazo para la domiciliación bancaria del pago de la deuda tributaria, establecido en el anexo I de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de cuentas abiertas en las Entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Si en algún periodo de liquidación trimestral no resulta cuota a ingresar, el contribuyente vendrá obligado igualmente a presentar la correspondiente declaración negativa por el impuesto, en la forma establecida en el artículo 11 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

**Artículo 4.** *Habilitación, condiciones generales y procedimiento para la presentación electrónica por Internet del modelo 490.*

La presentación de las autoliquidaciones del modelo 490 se efectuará de forma obligatoria por vía electrónica a través de Internet, con sujeción a la habilitación y condiciones del artículo 6 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 7 a 10 de esa misma orden.

**Artículo 5.** *Procedimiento de ingreso del modelo 490.*

El ingreso de la deuda tributaria resultante de las autoliquidaciones del impuesto se realizará en los términos y con el procedimiento previstos en los artículos 7 a 10 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

En aquellos casos en los que el contribuyente no disponga de cuenta abierta en ninguna entidad de crédito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria, el pago podrá efectuarse mediante transferencia bancaria en los términos previstos en la disposición adicional segunda de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

**Disposición adicional única.** *Procedimiento de regularización de autoliquidaciones del artículo 10.3 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.*

La regularización de las autoliquidaciones presentadas con importes provisionales de la base imponible de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, deberá realizarse en la autoliquidación correspondiente al periodo en que se conozca el importe de dicha base imponible, con el desglose y contenido previsto en el apartado específico de regularizaciones del modelo de autoliquidación.

Esta regularización deberá realizarse como máximo en el plazo de los 4 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto correspondiente a la operación.

No obstante lo anterior, si en el momento de presentación de dicha autoliquidación el obligado ya no tuviera la condición de contribuyente por el impuesto, deberá proceder a regularizar la o las autoliquidaciones presentadas con importes provisionales de la base imponible mediante la presentación de las correspondientes autoliquidaciones complementarias y/o solicitudes de rectificación de las mismas, con el desglose y contenido previsto en el anexo de esta orden.

**Disposición transitoria única.** *Plazo de presentación de las autoliquidaciones correspondientes al primer trimestre de 2021 del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.*

El plazo de presentación e ingreso de la autoliquidación correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2021 se efectuará en el plazo correspondiente al segundo trimestre de 2021, esto es, del 1 de julio al 2 de agosto de 2021.

Todo ello, sin perjuicio del plazo de presentación con domiciliación bancaria del pago de la deuda tributaria de dichos trimestres primero y segundo de 2021, que deberá realizarse del 1 al 28 de julio de 2021.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

Se introduce la siguiente modificación en la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria:

En el anexo I, Código 021-Autoliquidaciones, se incluye el siguiente modelo de autoliquidación:

Código de modelo: 490.

Denominación: «Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Autoliquidación».

Período de ingreso: T.

**Disposición final segunda.** *Modificación de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de cuentas abiertas en las Entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

La Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de cuentas abiertas en las Entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria queda modificada como sigue:

Uno. En el anexo I, «Relación de modelos de autoliquidaciones cuyo ingreso puede ser domiciliado a través de las Entidades Colaboradoras de la Agencia Estatal de Administración Tributaria», se añade el siguiente modelo:

Código de modelo: 490. ««Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Autoliquidación»».

Dos. En el anexo II, «Plazos generales de presentación telemática de autoliquidaciones con domiciliación de pago», se introduce la siguiente modificación:

Se añade el modelo 490 y el plazo correspondiente al mismo:

Código modelo: 490. Plazo: Obligación trimestral de presentación: Desde el día 1 hasta el 25 de abril (primer trimestre), y desde el día 1 hasta el 26 de los meses de julio, octubre y enero (resto de trimestres).

No obstante, en el ejercicio 2021, el plazo correspondiente al primer trimestre será el mismo que el del segundo trimestre de dicho ejercicio.

**Disposición final tercera.** *Modificación de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.*

Se introduce la siguiente modificación en la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria:

Se incluye el modelo 490 «Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Autoliquidación» en la relación de autoliquidaciones a que se refiere el artículo 1.2 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a las autoliquidaciones que se presenten a partir de la entrada en vigor de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

Madrid, 9 de junio de 2021.–La Ministra de Hacienda, María Jesús Montero Cuadrado.

ANEXO

Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Autoliquidación



Agencia Tributaria  
Teléfonos: 91 574 87 70 / 901 33 55 33  
https://sede.agenciatributaria.gob.es

Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales  
Autoliquidación

Modelo  
**490**

Espacio reservado para número identificativo y código de barras

Identificación

NIF  Razón social, apellidos y nombre   
 Correo electrónico (email)   
 NIF representante  Apellidos y nombre representante

Periodo

Periodo .....   
 Ejercicio .....

Identificación del grupo (a cumplimentar exclusivamente por los contribuyentes integrados en grupos)

Denominación o nombre del grupo   
 Dominante  País en el que reside la dominante

Liquidación

BASE IMPONIBLE

1. Servicios de publicidad en línea

Ingresos totales ..... 01   
 Base imponible del periodo ..... 02   
 Regularización base imponible periodos anteriores (art. 10.3 Ley 4/2020) ..... 03  Regularización (art. 10.3 Ley 4/2020) A

2. Servicios de intermediación en línea

A. Con entrega de bienes o prestación de servicios subyacentes

Ingresos totales ..... 04   
 Base imponible del periodo ..... 05   
 Regularización base imponible periodos anteriores (art. 10.3 Ley 4/2020) ..... 06

B. Demás servicios de intermediación en línea

Ingresos totales ..... 07   
 Base imponible del periodo ..... 08   
 Regularización base imponible periodos anteriores (art. 10.3 Ley 4/2020) ..... 09

3. Servicios de transmisión de datos

Ingresos totales ..... 10   
 Base imponible del periodo ..... 11   
 Regularización base imponible periodos anteriores (art. 10.3 Ley 4/2020) ..... 12

Base imponible total del periodo ((02) + [05] + [08] + [11]) ..... 13   
 Importe regularización base imponible periodos anteriores (art. 10.3 Ley 4/2020) ((03) + [06] + [09] + [12]) ..... 14

Tipo ..... 15

CUOTA ÍNTEGRA ((13) x [15]) ..... 16

Cuota íntegra atribuible a la Administración del Estado ((16) x [24]) ..... 17

AJUSTE CUOTA ÍNTEGRA PERIODOS REGULARIZACIÓN [363] ..... 18

Ajuste cuota íntegra periodos regularización atribuible al Estado [364] ..... 19

Información de la tributación por razón de territorio

Álava ..... 20  % Guipúzcoa ..... 21  % Vizcaya ..... 22  % Navarra ..... 23  % Territorio común ..... 24  %

Resultado

A deducir (exclusivamente en caso de autoliquidaciones complementarias) ..... 25  Resultado de la liquidación ((17) + [19] - [25]) ..... 26

Ingreso	Ingreso efectuado a favor del <b>Tesoro Público</b> . Cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la AEAT de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones. Forma de pago: <input type="text"/> Importe: <input type="text"/> Código BIC/SWIFT: <input type="text"/> <input type="text"/> Código IBAN	Devolución	Manifiesto que el importe a devolver reseñado me sea abonado mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada de la que soy titular: Importe: <input type="text"/> D <input type="text"/> Código BIC/SWIFT: <input type="text"/> <input type="text"/> Código IBAN
	Negativa (cuota cero)		Complementaria

**Modelo  
490**

NIF

Razón social, apellidos y nombre

**Pág. 2**

**Regularización (art. 10.3 Ley 4/2020)**

Ejercicio	1T	2T	3T	4T
Base imponible declarada en período objeto de regularización (a)	27	48	69	90
Regularización positiva (base imponible) (b)	28	49	70	91
Regularización negativa (base imponible) (c)	29	50	71	92
Total regularización (base imponible) (d) = (b) + (c)	30	51	72	93
Tipo impositivo (e)	31	52	73	94
Regularización positiva (cuota íntegra) (f) = (b) x (e)	32	53	74	95
Regularización negativa (cuota íntegra) (g) = (c) x (e)	33	54	75	96
<b>Total regularización (cuota íntegra) (h) = (f) + (g)</b>	<b>34</b>	<b>55</b>	<b>76</b>	<b>97</b>
Regularización cuota atribuible al Estado (i) = (h) x (m)	35	56	77	98
Ajuste en regularización cuota atribuible al Estado por cambio en la distribución territorio (j) = (a) x (e) x [(m) - (l)]	36	57	78	99
<b>Total ajuste en cuota íntegra período de regularización atribuible al Estado (k) = (i) + (j)</b>	<b>37</b>	<b>58</b>	<b>79</b>	<b>100</b>
<b>Información de la tributación por razón de territorio</b>				
<b>Álava</b>	<b>1T</b>	<b>2T</b>	<b>3T</b>	<b>4T</b>
% período objeto de regularización	38	59	80	101
% con regularización incluida	39	60	81	102
<b>Guipúzcoa</b>				
% período objeto de regularización	40	61	82	103
% con regularización incluida	41	62	83	104
<b>Vizcaya</b>				
% período objeto de regularización	42	63	84	105
% con regularización incluida	43	64	85	106
<b>Navarra</b>				
% período objeto de regularización	44	65	86	107
% con regularización incluida	45	66	87	108
<b>Territorio común</b>				
% período objeto de regularización (l)	46	67	88	109
% con regularización incluida (m)	47	68	89	110

**Regularización (art. 10.3 Ley 4/2020)**

Ejercicio	1T	2T	3T	4T
Base imponible declarada en período objeto de regularización (a)	111	132	153	174
Regularización positiva (base imponible) (b)	112	133	154	175
Regularización negativa (base imponible) (c)	113	134	155	176
Total regularización (base imponible) (d) = (b) + (c)	114	135	156	177
Tipo impositivo (e)	115	136	157	178
Regularización positiva (cuota íntegra) (f) = (b) x (e)	116	137	158	179
Regularización negativa (cuota íntegra) (g) = (c) x (e)	117	138	159	180
<b>Total regularización (cuota íntegra) (h) = (f) + (g)</b>	<b>118</b>	<b>139</b>	<b>160</b>	<b>181</b>
Regularización cuota atribuible al Estado (i) = (h) x (m)	119	140	161	182
Ajuste en regularización cuota atribuible al Estado por cambio en la distribución territorio (j) = (a) x (e) x [(m) - (l)]	120	141	162	183
<b>Total ajuste en cuota íntegra período de regularización atribuible al Estado (k) = (i) + (j)</b>	<b>121</b>	<b>142</b>	<b>163</b>	<b>184</b>
<b>Información de la tributación por razón de territorio</b>				
<b>Álava</b>	<b>1T</b>	<b>2T</b>	<b>3T</b>	<b>4T</b>
% período objeto de regularización	122	143	164	185
% con regularización incluida	123	144	165	186
<b>Guipúzcoa</b>				
% período objeto de regularización	124	145	166	187
% con regularización incluida	125	146	167	188
<b>Vizcaya</b>				
% período objeto de regularización	126	147	168	189
% con regularización incluida	127	148	169	190
<b>Navarra</b>				
% período objeto de regularización	128	149	170	191
% con regularización incluida	129	150	171	192
<b>Territorio común</b>				
% período objeto de regularización (l)	130	151	172	193
% con regularización incluida (m)	131	152	173	194

**Modelo  
490**

NIF

Razón social, apellidos y nombre

**Pág. 3**

**Regularización (art. 10.3 Ley 4/2020)**

Ejercicio	1T	2T	3T	4T
Base imponible declarada en período objeto de regularización (a)	195	216	237	258
Regularización positiva (base imponible) (b)	196	217	238	259
Regularización negativa (base imponible) (c)	197	218	239	260
Total regularización (base imponible) (d) = (b) + (c)	198	219	240	261
Tipo impositivo (e)	199	220	241	262
Regularización positiva (cuota íntegra) (f) = (b) x (e)	200	221	242	263
Regularización negativa (cuota íntegra) (g) = (c) x (e)	201	222	243	264
<b>Total regularización (cuota íntegra) (h) = (f) + (g)</b>	<b>202</b>	<b>223</b>	<b>244</b>	<b>265</b>
Regularización cuota atribuible al Estado (i) = (h) x (m)	203	224	245	266
Ajuste en regularización cuota atribuible al Estado por cambio en la distribución territorio (j) = (a) x (e) x [(m) - (l)]	204	225	246	267
<b>Total ajuste en cuota íntegra período de regularización atribuible al Estado (k) = (i) + (j)</b>	<b>205</b>	<b>226</b>	<b>247</b>	<b>268</b>
<b>Información de la tributación por razón de territorio</b>				
	1T	2T	3T	4T
<b>Álava</b>				
% período objeto de regularización	206	227	248	269
% con regularización incluida	207	228	249	270
<b>Guipúzcoa</b>				
% período objeto de regularización	208	229	250	271
% con regularización incluida	209	230	251	272
<b>Vizcaya</b>				
% período objeto de regularización	210	231	252	273
% con regularización incluida	211	232	253	274
<b>Navarra</b>				
% período objeto de regularización	212	233	254	275
% con regularización incluida	213	234	255	276
<b>Territorio común</b>				
% período objeto de regularización (l)	214	235	256	277
% con regularización incluida (m)	215	236	257	278

**Regularización (art. 10.3 Ley 4/2020)**

Ejercicio	1T	2T	3T	4T
Base imponible declarada en período objeto de regularización (a)	279	300	321	342
Regularización positiva (base imponible) (b)	280	301	322	343
Regularización negativa (base imponible) (c)	281	302	323	344
Total regularización (base imponible) (d) = (b) + (c)	282	303	324	345
Tipo impositivo (e)	283	304	325	346
Regularización positiva (cuota íntegra) (f) = (b) x (e)	284	305	326	347
Regularización negativa (cuota íntegra) (g) = (c) x (e)	285	306	327	348
<b>Total regularización (cuota íntegra) (h) = (f) + (g)</b>	<b>286</b>	<b>307</b>	<b>328</b>	<b>349</b>
Regularización cuota atribuible al Estado (i) = (h) x (m)	287	308	329	350
Ajuste en regularización cuota atribuible al Estado por cambio en la distribución territorio (j) = (a) x (e) x [(m) - (l)]	288	309	330	351
<b>Total ajuste en cuota íntegra período de regularización atribuible al Estado (k) = (i) + (j)</b>	<b>289</b>	<b>310</b>	<b>331</b>	<b>352</b>
<b>Información de la tributación por razón de territorio</b>				
	1T	2T	3T	4T
<b>Álava</b>				
% período objeto de regularización	290	311	332	353
% con regularización incluida	291	312	333	354
<b>Guipúzcoa</b>				
% período objeto de regularización	292	313	334	355
% con regularización incluida	293	314	335	356
<b>Vizcaya</b>				
% período objeto de regularización	294	315	336	357
% con regularización incluida	295	316	337	358
<b>Navarra</b>				
% período objeto de regularización	296	317	338	359
% con regularización incluida	297	318	339	360
<b>Territorio común</b>				
% período objeto de regularización (l)	298	319	340	361
% con regularización incluida (m)	299	320	341	362
<b>Total Regularización (cuota)</b>				363
(34) + (55) + (76) + (97) + (118) + (139) + (160) + (181) + (202) + (223) + (244) + (265) + (286) + (307) + (328) + (349)				
<b>Total Regularización atribuible a la Administración del Estado</b>				364
(37) + (58) + (79) + (100) + (121) + (142) + (163) + (184) + (205) + (226) + (247) + (268) + (289) + (310) + (331) + (352)				

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.